

REGLAMENTO (CEE) N° 3995/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 por el que se establece la organización común de mercado en el sector del lino y del cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 ⁽²⁾, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en particular, su artículo 15,

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido, por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario, en consecuencia, formular de designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1963/87 ⁽⁴⁾, según los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no precisán de ninguna modificación substancial,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1308/70 quedará modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«1. La organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 12.